



Módulo: 2

Derecho a la Familia

Concepto de familia e importancia de vivir en familia

Familia de origen y familia sustituta

Ejercicio de la autoridad parental: Suspensión y extinción de la autoridad

CURSO DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE. ACCESO A LA JUSTICIA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

IMPORTANCIA DE LA FAMILIA EN EL DESARROLLO DEL NIÑO

La familia, en sus distintas composiciones y estructuras, se ha considerado el agente fundamental de cuidado y socialización de los hijos y el ambiente natural y óptimo para su protección y desarrollo, pues cumple muchas y diversas funciones relacionadas con el desarrollo infantil: la satisfacción de necesidades básicas, la protección del niño, su socialización y educación, su integración social y el apoyo en la construcción de sentimientos de pertenencia e identidad personal.



LA FAMILIA Y EL DESARROLLO DEL NIÑO

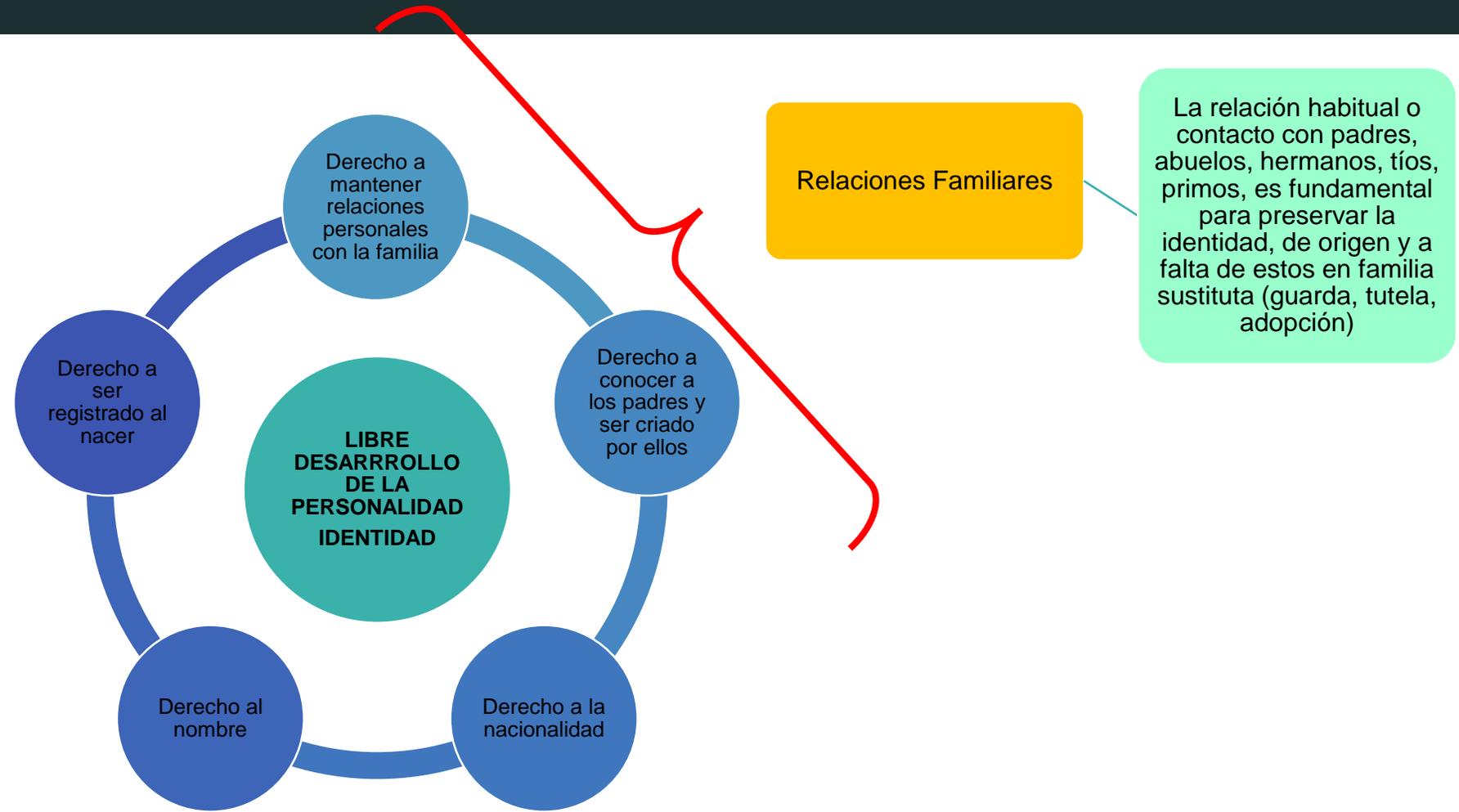
Estudios en psicología han demostrado los efectos negativos de la privación de un entorno familiar en el desarrollo de un niño, no sólo a corto sino también a largo plazo. El psicólogo John Bowlby en un estudio encargado por la Organización Mundial de la Salud dijo que *«la privación prolongada del cuidado materno puede producir en el niño pequeño graves efectos en su carácter, y tiene tal alcance de proyección en la vida que puede afectarla por entero»* (Bowlby, 1951, p. 57).

Para los niños, especialmente para los más pequeños, la privación del cuidado parental, de una relación estable con un adulto que les proporcione seguridad y afecto, puede tener efectos devastadores que pueden llevarles a la depresión, el estancamiento en el desarrollo e incluso a la enfermedad y la muerte; entonces sobrevivir a una primera infancia sin un contacto de afecto y estabilidad relacional deja a los niños «discapacitados» en grandes áreas del funcionamiento personal, cognitivo y social (Rygaard, 2008).

De ahí la importancia que tiene para el desarrollo del niño la vida en familia y como consecuencia lógica y necesaria de ello, el reconocimiento del derecho del niño a tener una familia capaz de satisfacer sus necesidades y a vivir con ella.

DERECHOS AL DESARROLLO

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO



Convención sobre los Derechos del Niño: PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD

Art. 8 de la CDN:

“ 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad...”

LEGISLACIÓN BOLIVIANA: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 59

I. Toda NNA tiene derecho a vivir y crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable

Artículo 62

El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones sociales y económicas para su desarrollo integral

Artículo 65

En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación.

LEGISLACIÓN BOLIVIANA: CNNA Y CFPF

DERECHO A LA FAMILIA EN LA LEY N° 548

Familia de origen o familia sustituta legalmente establecida

Mantenimiento de la familia de origen

Conocer a Padre y Madre

Mantener relaciones personales y contacto directo con Padre y Madre

Deberes (Autoridad Parental)

DERECHO A LA FAMILIA EN LA LEY N° 603

Autoridad Parental

Ejercicio de la Autoridad Parental

Autoridad exclusiva de padre o de madre

FAMILIA DE ORIGEN: AUTORIDAD DE LOS PADRES



Sobre la Autoridad de los Padres

CONCEPTOS Y REFERENCIAS HISTORICAS

Uno de los efectos de la filiación, es la PROTECCIÓN FAMILIAR a las NNA y ellos se la realiza mediante la AUTORIDAD DEL PADRE, LA MADRE O AMBOS (Art. 35 Ley No. 603),

La Autoridad de los Padres es lo que tradicionalmente se conocía como la Patria Potestad.

Conjunto de derechos, poderes y deberes conferidos por ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos.

Comprende: La administración de sus bienes y la representación legal en armonía con los intereses de la familia

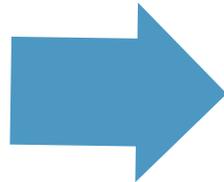
Sobre la Autoridad de los Padres

Se impone por la propia naturaleza y también jurídicamente porque se constituye en un derecho que tienen los NNA.

AUTORIDAD DE LOS PADRES

Art. 37 – Ley N° 603

Art. 12, i – Ley N° 548



“La autoridad de los padres es el conjunto de **derechos, deberes naturales y jurídicos** del padre y la madre sobre la persona y los intereses patrimoniales de los hijos, con la finalidad de otorgarles protección, educación formación y cuidados necesarios y procurarles asistencia en la medida en que su estado en minoridad requieran hasta que alcancen la mayoría siempre velando por el interés superior de los hijos”.

EJERCICIO DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES

Art 37 de la Ley N° 603 señala que la autoridad de los padres se establece para el cumplimiento de los derechos y deberes respecto de los hijos menores de edad y se ejerce bajo vigilancia de las autoridades e instancias públicas correspondientes. No se refiere a la igualdad de ejercicio entre padre y madre, simplemente en el Art. 39 señala **se ejerce por ambos**.

Art. 18.I de la CDN refiriéndose a la autoridad de los padres y su ejercicio señala: “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en **garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño**. Incumbirá a los padres o en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo del niño, su preocupación fundamental será el interés superior del niño”

Ley N° 548, en su Art. 39 señala: “La autoridad de la madre o del padre **es ejercida en igualdad de condiciones**, asegurándole a cualquiera de ellos, en caso de discordancia, el derecho de acudir ante la autoridad judicial competente para solucionar la divergencia”

EJERCICIO DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES

¿CÓMO SE EJERCE?

Desde el momento mismo del nacimiento como una obligación natural y jurídica;

En igualdad de condiciones entre padre y madre

En caso de discordia entre padre y madre para decidir un asunto que afecte a un hijo, ellos tienen el derecho de acudir a la autoridad judicial competente que en este caso resulta el Juez Público en materia familiar en virtud del Art. 445-d) de la Ley N° 603, donde también deberá escucharse al hijo.

Está limitada a la minoridad de los hijos.

Es indelegable a terceros

Se ejerce en interés de los hijos y no en interés personal de los padres

EJERCICIO DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES: ¿QUÉ DEBERES Y DERECHOS IMPLICA?

DEBERES (Art. 41-II Ley 603)

- * Registrar la filiación,
- * Brindar ambientes afectivos, de respeto y libres de violencia,
- * Cuidar y garantizar el desarrollo integral, (GUARDA)
- * Administrar su patrimonio y representarlos en los actos de la vida civil,
- * Participar y apoyar en la implementación de las políticas del E. para garantizar el ejercicio de los DNNA,
- * Contribuir al respeto de los DD.HH. En la formación de sus hijos,
- * Establecer límites adecuados en el comportamiento,
- * Facilitar una educación adecuada,
- * Facilitar las condiciones para que desarrollen una profesión u oficio

DERECHOS (Art. 41-I Ley 603)

- * Ser respetado en toda edad,
- * Heredar y recibir asistencia y auxilio mutuo,
- * Visitar a los hijos en caso de no tener la guarda para contribuir a su desarrollo integral,
- * Tener una relación igualitaria (Rel. Con Art. 44 Ley N° 603)

Relación con el Art. 41 Ley N° 548: La madre y el padre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales para brindar:

- Afecto,
- Alimentación
- Sustento
- Guarda
- Protección
- Salud
- Educación
- Respeto

AUXILIO
EDUCATIVO
Art. 45 Ley N° 603

SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES

CAUSALES DE SUSPENSIÓN O EXTINCIÓN NO ESTÁN
CONTENIDAS EN LA LEY N° 603, SINO EN LA LEY 548

SUSPENSIÓN:
Restricción temporal

EXTINCIÓN:
Restricción definitiva

SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD MATERNA PATERNA

SUSPENSIÓN DE LA AUTORIDAD PATERNA

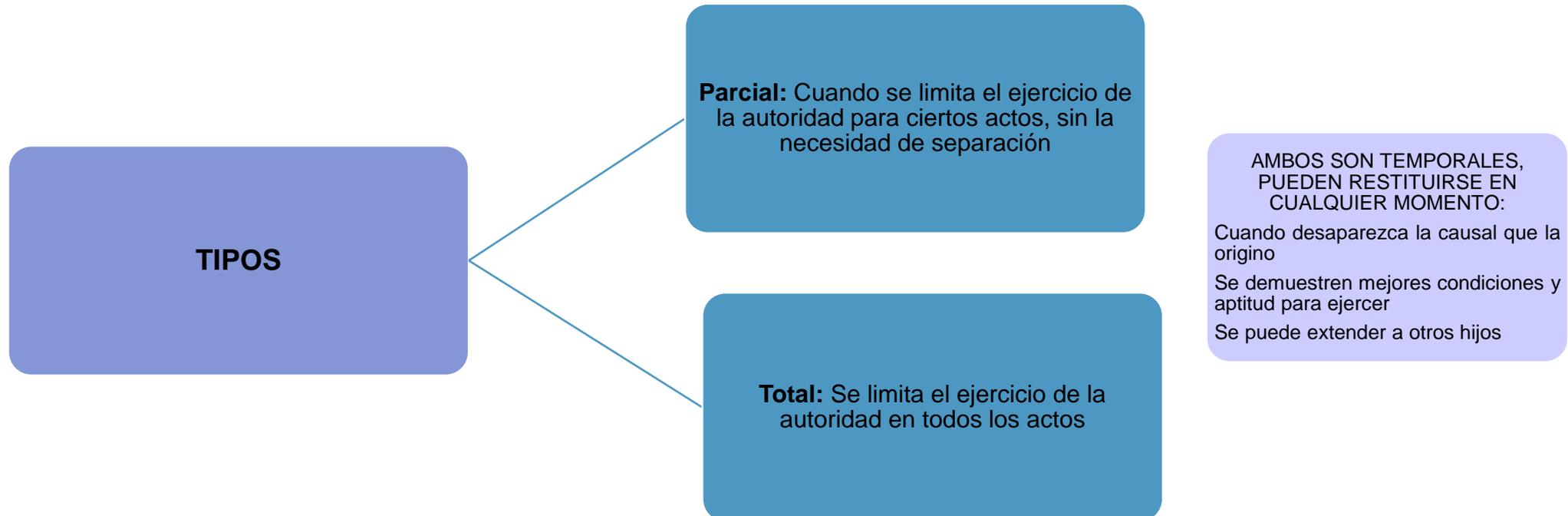
Definición: La suspensión de la autoridad de la madre, del padre o de ambos, es la determinación judicial de restricción temporal del ejercicio de su autoridad, cuando se vulneren los derechos de sus hijas e hijos que no hayan alcanzado los dieciocho (18) años de edad. (Art. 42 CNNA)

TIPOS

CAUSALES

SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD MATERNA PATERNA

SUSPENSIÓN DE LA AUTORIDAD PATERNA



SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD MATERNA PATERNA

SUSPENSIÓN DE LA AUTORIDAD PATERNA: CAUSALES



EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD MATERNA O PATERNA

Definición:

El código no brinda una definición, sin embargo acudiendo a la definición de extinción, podemos decir que la extinción de la autoridad de la madre, del padre o de ambos, es la determinación judicial que dispone el cese, la conclusión o terminación del ejercicio de su autoridad, cuando se vulneren los derechos de sus hijas e hijos que no hayan alcanzado los dieciocho (18) años de edad.

CAUSALES

EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD MATERNA O PATERNA

CAUSALES

Muerte del último progenitor

Acción, omisión negligente que ponga en riesgo la seguridad, bienestar, integridad o vida del H.

Renuncia de la autoridad por consentimiento justificado para fines de adopción

Interdicción permanente

SCE de 7 a 30 años por delitos contra NNA, infanticidio o feminicidio

Incumplimiento reiterado de medidas impuestas en suspensión

Conducta delictiva reincidente

Abandono de la hija judicialmente comprobado

GRAVEDAD

RENUNCIA DE LA AUTORIDAD PATERNA O MATERNA



Causal de la extinción de la autoridad materna y/o paterna



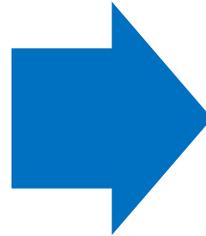
Competencia Jueza o Juez de la niñez y adolescencia

- a) La madre o el padre deberán brindar su consentimiento en estado de lucidez, sin que medie presión, promesa de pago ni compensación y con el completo conocimiento sobre las consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas de la decisión;
- b) El consentimiento deberá ser escrito y ratificado verbalmente en audiencia; y
- c) El consentimiento de la madre, del padre o ambos deberá ser otorgado después del nacimiento de la niña o niño. Es nulo el consentimiento dado antes del nacimiento.

Se realiza ante la DNA

Reintegración familiar

Cuando un niño ingresa en una entidad de acogimiento, sea por acogimiento circunstancial o acogimiento institucional, se debe procurar identificar a la familia de origen del NNA y de conseguirse tal objetivo, pensarse en todo momento en la “reintegración familiar”, y este proceso se realiza por medio de la DNA y el CDA (centro de acogimiento).



El proceso de reintegración familiar, debe entenderse como el trabajo que realiza un equipo técnico especializado (conformado por un trabajador/a social y un psicólogo/a) del CDA u otra modalidad alternativa de cuidado, con los miembros de la familia nuclear y/o ampliada de la NNA sin cuidado parental, con el propósito de evaluar y determinar las posibilidades de reintegración familiar y la finalidad de restituir a la NNA su derecho a vivir en familia.

Reintegración familiar

El proceso de reintegración familiar es realizado en colaboración con la DNA correspondiente y la ITDPS, bajo la supervisión del JPMNA o, JPM. Evaluada la posibilidad de reintegración familiar, el equipo técnico del CDA u otra modalidad alternativa de cuidado, acompaña a la familia de origen a fortalecer sus capacidades parentales y a través de la ITDPS y la DNA correspondiente a realizar el trámite en el JPMNA y o JPM según la jurisdicción. Antes, durante y después se debe tomar en cuenta la opinión de la NNA para la reintegración familiar. El proceso de reintegración familiar no termina con el retorno de la NNA a la familia de nuclear o ampliada. Más bien, el retorno de la NNA en un contexto familiar es un hito importante del proceso de reintegración familiar.

Reintegración familiar

LA REINTEGRACIÓN FAMILIAR SE DISPONE POR ORDEN JUDICIAL

Al ser el acogimiento en CDA u otras modalidades alternativas de cuidado una medida de protección extraordinaria y transitoria ordenada por el JPMNA o el JPM, el mismo dispondrá la reintegración familiar cuando corresponda velando el interés superior de la NNA. Para ello:

- Todos las NNA tienen que contar con un PDI, PDF o un PAVI.
- En cumplimiento al artículo 57 del Decreto Supremo 2377 del 2015 (Reglamento a la Ley 548), todos las NNA deben contar con información biopsicosocial suficiente y actualizada trimestralmente, que permita recomendar al JPMNA o al JPM el mejor mecanismo de restitución del derecho a la familia.
- Si el PDF es positivo, la ITDPS o, excepcionalmente la DNA correspondiente para las áreas rurales, remitirá al JPMNA o JPM y dentro un plazo de 48 horas la información biopsicosocial elaborada trimestralmente por el equipo técnico del CDA u otras modalidades alternativas de cuidado.
- Recibida la documentación biopsicosocial, el JPMNA o JPM emitirá resolución en el plazo de 72 horas. En la resolución el juez deberá ordenar a su vez la evaluación de esa medida. En el transcurso y antes de la audiencia de evaluación, deberá disponerse que el equipo técnico del JPMNA o JPM amplíe, homologue o complemente la información contenida en los informes puestos en su conocimiento, recomendando la mejor medida de restitución del derecho a la familia y si el juez no cuente con equipo técnico propio, deberá recurrir a la ITDPS o DNA del municipio de su jurisdicción cumpliendo los plazos establecidos en la norma.
- La familia de origen (nuclear o ampliada) podrá apersonarse al JPMNA o JPM con carnet de identidad (con o sin memorial) a fin de conocer el estado de su proceso de reintegración familiar.
- En caso de algún impedimento para acudir a la audiencia por parte de la familia, debidamente justificado, por única vez se reprogramará la audiencia dentro de un plazo de 3 días hábiles, salvo casos excepcionales.

EL DEBIDO PROCESO Y LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

La argumentación de hecho y derecho de la sentencia, o lo que se conoce como motivación y fundamentación son componentes del debido proceso, rector de la actividad jurisdiccional.

Y, en ese orden, el TCP se ha pronunciado sobre el tema en infinidad de sentencias. Así, respecto al contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y/o motivada, la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, desarrolló las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y/o motivada, ya sea judicial, administrativa o cualesquier otra, que resuelva un conflicto o una pretensión.

Estas son:

- 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad;
- 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia;
- 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y,
- 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad.
- 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo, que implica la obligación que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos.

EL DEBIDO PROCESO Y LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Las SSCC 0871/2010-R y 1365/2005-R, citadas por la SC 2227/2010-R de 19 de noviembre, señalaron que: 'Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber:

- a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales,
- b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes,
- c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto,
- d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales,
- e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada,
- f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

EL DEBIDO PROCESO Y LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

La sentencia que dicta el Juez de la Niñez y Adolescencia debe cumplir con los mismos requisitos mínimos de contenido, y en ese afán para establecer el interés superior deberá hacer mención expresa acerca de los supuestos destinados a establecer dicho interés superior que ya se mencionaron en el módulo anterior:

Opinión del NNA	Opinión de sus padres, tutores o guardadores	Equilibrio entre sus derechos y sus deberes	Consideración de su condición como persona en desarrollo	Equilibrio entre sus derechos y los derechos de los demás
<p>Esto implica escuchar al niño en cada decisión que lo afecte, considerándolo un aporte para la toma de decisiones.</p> <p>Resulta una condición necesaria</p>	<p>De igual manera debe escucharse la opinión de los padres o de los responsables del NNA</p>	<p>Se debe hacer una ponderación entre los derechos del NNA y sus deberes</p>	<p>Se debe tomar en cuenta su edad, sexo, grado de madurez, sus necesidades físicas, educativas, emocionales, sus sentimientos deseos y aspiraciones, su individualidad en el grupo familiar</p>	<p>Se debe considerar que en relación a las demás personas pueden existir intereses igualmente legítimos a ser protegidos por lo tanto el interés superior no puede implicar desmedro de los intereses legítimos de otras personas</p>

EL DEBIDO PROCESO Y LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Entonces, en una resolución (sentencia, auto definitivo) primero deberá describir uno a uno, en cada caso concreto, en qué términos se identifica cada supuesto, es decir cuál es la opinión del niño, cuál la opinión de sus padres, cuales los derechos y deberes que se encuentran en controversia, qué aspectos considerar en función de su etapa de desarrollo y cuáles los deberes del NNA frente a los derechos de los demás.

Luego, a partir de ello deberá realizar una valoración integral de todos los supuestos, conjuntamente el resto de los elementos probatorios, entre ellos, los informes técnicos elaborados ya sea por la DNA, CDA o el equipo técnico del juzgado y en función de ello arribar a una conclusión para su adecuación a la norma aplicable al caso, es decir establecer el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado, todo lo cual le permitirá arribar al decisorio

GRACIAS POR SU ATENCIÓN